



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 786/2021

EXP. N.º 00929-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ MIGUEL GÁLVEZ
PÉREZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

La magistrada Ledesma Narváez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00929-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ MIGUEL GÁLVEZ
PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia por motivos de salud el día de la audiencia pública. Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Miguel Gálvez Pérez contra la resolución de fojas 92, de fecha 6 de noviembre de 2020 expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 9 de febrero de 2018, don José Miguel Gálvez Pérez interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita, que se declare nulo el extremo de la resolución de fecha 6 de marzo de 2017, R.N. 1854-215 Lambayeque (fojas 25), dictada por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad de la sentencia de fecha 12 de enero de 2015 (fojas 15), emitida por la Sala Descentralizada Mixta, de Apelaciones y Liquidadora Penal – Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que lo condenó por la comisión del delito de peculado en agravio del Estado a

CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS, sujetos a las siguientes reglas de conducta: 1) No ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso a la autoridad judicial, 2) No concurrir a lugares que atente contra la moral y las buenas costumbres, 3) No ingerir bebidas alcohólicas, 4) Concurrir en forma personal y obligatoria cada fin de mes para firmar el libro de registro correspondiente y justificar sus actividades; y 5) Reparar el daño ocasionado por el delito, restituyendo el monto ilícitamente apropiado, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, fijaron en bajo apercibimiento de aplicarse el artículo cincuenta y nueve del Código Penal.

En síntesis, la parte demandante denuncia la conculcación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, porque la fundamentación de la resolución cuestionada ha incurrido en un vicio o déficit de apariencia o inexistencia de motivación, pues, en su opinión, simple y llanamente se ha limitado a señalar generalidades, esto es, no ha cumplido con describir en que se basa para condenarlo por la comisión del delito de peculado (cfr. punto 3.2 del acápite III la demanda). Más concretamente, manifiesta que se le ha condenado por la supuesta “responsabilidad derivada del cargo”, razón por la cual, considera que su condena no está motivada (cfr. punto 3.4 del acápite III de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00929-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ MIGUEL GÁLVEZ
PÉREZ

demanda), máxime si la pericia contable realizada determinó que la entidad agraviada no se ha perjudicado en absoluto de lo que puntualmente se le atribuye (cfr. punto “a” del acápite IV de la demanda). Y es que, en todo caso, habría cometido el delito de malversación de fondos (cfr. punto “b” del acápite IV de la demanda).

Auto de primera instancia o grado

Mediante Resolución 1 (fojas 43), el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda, en virtud de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, tras estimar que, en la práctica, lo cuestionado es el mérito de lo decidido en aquella resolución.

Auto de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 11 (fojas 92), la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la recurrida basándose en un argumento sustancialmente similar.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, la parte recurrente solicita que se declare nulo el extremo de la resolución de fecha 6 de marzo de 2017 (R.N. 1854-2015 Lambayeque), dictada por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad de la sentencia de fecha 12 de enero de 2015, emitida por la Sala Descentralizada Mixta, de Apelaciones y Liquidadora Penal – Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que lo condenó por la comisión del delito de peculado en agravio del Estado a

CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS, sujetos a las siguientes reglas de conducta: 1) No ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso a la autoridad judicial, 2) No concurrir a lugares que atente contra la moral y las buenas costumbres, 3) No ingerir bebidas alcohólicas, 4) Concurrir en forma personal y obligatoria cada fin de mes para firmar el libro de registro correspondiente y justificar sus actividades; y 5) Reparar el daño ocasionado por el delito, restituyendo el monto ilícitamente apropiado, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, fijaron en bajo apercibimiento de aplicarse el artículo cincuenta y nueve del Código Penal.

Consideraciones preliminares

2. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, se ha alegado, que los argumentos contenidos en la resolución suprema no son válidos para justificar la condena impuesta por la comisión del delito de peculado, puesto que su fundamentación resulta inexistente o aparente; y que, de acuerdo con lo señalado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00929-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ MIGUEL GÁLVEZ
PÉREZ

por el actor, lo que ha sido consignado en dicha resolución únicamente tiene por finalidad simular haber cumplido con el deber de motivar dicha sentencia, a fin de cubrir de juridicidad un pronunciamiento que, resulta carente de justificación. Tal condición no podría determinarse si es que no se efectúa un análisis detenido de si existió la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y de defensa. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal Constitucional considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

3. Por lo tanto, corresponde evaluar, en ese sentido, si -como ha sido denunciado- la fundamentación de la mencionada resolución se basa en meras generalidades o si -por el contrario- cumple con justificar, la imposición de la condena decretada.

Examen del caso en concreto

4. En primer lugar, este Tribunal Constitucional observa que la resolución sometida a escrutinio constitucional se funda lo siguiente:

[...] Lo fundamental es la falta de legalidad en esas disposiciones de dinero, que es el núcleo de la afectación al tesoro municipal -por esta razón no es posible aceptar la propuesta de la Fiscalía Suprema- [...] [cfr. fundamento 4].

5. Precisamente por ello, este Tribunal Constitucional advierte que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República concluyó que:

[...] es evidente que no debió celebrarse el aludido Convenio, por falta de autorización legal, y por tanto carece de amparo jurídico el dinero aportado para su ejecución. Se trata de una objetiva ilegalidad, que vulneró el Derecho Presupuestario [...] [cfr. fundamento 5].

6. Atendiendo a lo antes indicado, este Tribunal Constitucional opina que no es cierto que la fundamentación de la misma sea inexistente o aparente, pues, como ha sido transcrito, cumple con especificar, de modo autosuficiente, la razón por la cual lo que se le atribuye -y ha sido acreditado en el proceso penal subyacente- califica como peculado y merece, por consiguiente, la aplicación de la sanción que finalmente se decretó.
7. Este Tribunal Constitucional aprecia, que la citada resolución cumple con justificar su decisión a la luz del derecho presupuestario y del derecho penal, tras determinar, de acuerdo con sus atribuciones y competencias, que ese mal manejo de los recursos públicos constituye delito de peculado. No es cierto, entonces, que la fundamentación de la misma se base en simples generalidades.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00929-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ MIGUEL GÁLVEZ
PÉREZ

8. Por lo tanto, este Tribunal Constitucional considera que, desde un análisis externo, dicha resolución ha cumplido con justificar la decisión adoptada sin incurrir en el vicio o déficit denunciado. Siendo ello así, la demanda resulta infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00929-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ MIGUEL GÁLVEZ
PÉREZ

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso coincido con el sentido de la ponencia, que resuelve declarar infundada la demanda; empero, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. Tal como se puede apreciar de la lectura de autos, el demandante, en su condición de ex jefe de la Oficina de Presupuesto y Planificación de la Municipalidad Provincial de Cutervo, y sus co acusados, fueron procesados y condenados como autores del delito de peculado en agravio de dicha comuna, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años. A su turno, la resolución suprema cuestionada declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria impuesta al recurrente, fundándose básicamente en los siguientes argumentos:

Segundo: Que la sentencia de instancia declaró probado lo siguiente:

- A. El Concejo Provincial de Cutervo, del departamento de Cajamarca, durante el período mil novecientos noventa y nueve guion dos mil dos aceptó la propuesta del Alcalde encausado Pérez Salazar y aprobó el presupuesto institucional de esos años. En esos presupuestos se incluyeron los gastos que importarían la ejecución del Convenio suscrito con la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para la creación y financiamiento de tres Escuelas Profesionales en Cutervo: Agronomía, Zootecnia y Enfermería.
- B. Se trató esos recursos como proyectos de inversión municipal [...]. Pero, los encausados restantes como Directores de Presupuesto y Planificación, y de Infraestructura. Desarrollo Urbano y Rural, no objetaron o cuestionaron la trasgresión de las normas presupuestarias, al punto que se gastó, con dinero del FONCOMUN. la suma de ochocientos mil uno doscientos dieciséis punto setenta y dos soles, y con dinero del canon minero, la suma de seiscientos setenta y tres mil trescientos setenta y tres punto cero soles. Esa actividad - la educación universitaria- no es de competencia municipal. Así lo estableció la Contraloría General de la República.

(...)

Cuarto. [...] Lo fundamental es la falta de legalidad en esas disposiciones de dinero, que es el núcleo de la afectación al tesoro municipal [...].

Quinto. [...] no debió celebrarse el aludido Convenio, por falta de autorización legal, y por tanto carece de amparo jurídico el dinero aportado para su ejecución. Se trata de una objetiva ilegalidad, que vulneró el Derecho Presupuestario [...] es claro que los caudales en cuestión fueron apartados de su destino propio, se separaron definitivamente de la esfera de dominio público municipal -sin ánimo de reintegro-. [...] los imputados estaban en condiciones de conocer la prohibición normativa, recabar la información necesaria para obrar conforme a derecho -ellos debían tener conocimiento,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00929-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ MIGUEL GÁLVEZ
PÉREZ

en función al cargo que desempeñaban, de las normas pertinentes - La suscripción y, luego, ejecución de un Convenio requiere un juicio de legalidad riguroso y de controles previos, para lo cual se contaba con los especialistas y la información correspondiente que podían y estaban en condiciones de recabar. No haber procedido de esa forma, hace que el error sea vencible y, por tanto, solo cabe la atenuación de la pena con arreglo al artículo 14º, párrafo final, del Código Penal.

Sexto. Que [...] El delito se cometió, la cantidad desviada delictivamente alcanzó a la suma total de un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos ochenta y nueve punto setenta y siete soles, y tanto el Alcalde como los funcionarios competentes en la ejecución presupuestal tienen responsabilidad penal. [...] Es razonable afirmar la pena impuesta.

2. Así pues, los jueces demandados expresaron las razones fácticas y jurídicas que sustentaron su decisión de declarar no haber nulidad en la sentencia condenatoria impuesta al actor, no advirtiéndose contravención alguna al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, 10 de septiembre de 2021.

S.

LEDESMA NARVÁEZ